

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

4-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

Por resolución de fs. 1365 al 1368, se concedió al investigado, señor Juan Pablo Tóchez Paz, el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió el escrito y documentación anexa remitidos por la licenciada _____, apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial del investigado (fs. 1370 al 1388).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Juan Pablo Tóchez Paz, ex Gerente Administrativo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre el día once de junio de dos mil dieciséis al día diez de diciembre de dos mil diecinueve, habría realizado las siguientes conductas:

i) tomado materiales de la bodega del IPSFA para utilizarlos en la remodelación de su casa ubicada en _____, Colón, departamento de La Libertad. Asimismo, habría retirado materiales para llevarlos a la casa modelo de proyecto habitacional ubicada en Residencial _____, Colonia _____, municipio y departamento de San Salvador, y posteriormente los habría trasladado a su casa particular antes mencionada.

ii) realizado gastos para las instalaciones eléctricas utilizadas para cargar el carro eléctrico marca Chevrolet Volt, que sería propiedad del señor Tóchez Paz, dentro del sótano del edificio del IPSFA, y además se habría tenido un costo de mil once dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$1,011.37) por el consumo de energía eléctrica para el cargador del vehículo en mención por un período de un año y diez meses.

Adicionalmente, se le atribuye al señor Tóchez Paz, la probable transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG; por cuanto, durante el citado período, habría ordenado a los señores _____ y _____, en ese orden, Técnico Mecánico Automotriz y Auxiliar de Mantenimiento, ambos empleados del IPSFA, realizar reparaciones y trabajos de pintura, mantenimiento y revisión general en vehículos propiedad del investigado y de sus parientes en el taller de mecánica del IPSFA.

A su vez, habría utilizado a empleados del IPSFA, para realizar trabajos de remodelación de la casa antes citada ubicada en “_____”, y para trasladar los materiales que habrían sido sustraídos de la bodega del IPSFA situada en la Colonia Costa Rica.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 139 al 142, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de investigación. En ese contexto, se recibió el informe correspondiente y documentación adjunta (fs. 145 al 205).

2. En la resolución de fs. 206 al 209, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Pablo Tóchez Paz, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante escrito agregado a fs. 218 al 221, el investigado ejerció su derecho de defensa, por medio de la licenciada _____, en ese momento su apoderada general judicial con cláusula especial y agregó prueba documental (fs. 223 al 240).

4. Por resolución de fs. 241 al 243, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionaron Instructores para la investigación de los hechos.

5. En el escrito presentado por los Instructores comisionados, solicitaron la ampliación del plazo probatorio, en virtud de la complejidad del caso y para concluir las actividades investigativas (fs. 248 y 249); el cual fue concedido por el término de diez días hábiles, según resolución de fs. 250 y 251.

6. Mediante escrito agregado a fs. 257 y 258, la licenciada _____ apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial del investigado, expresó argumentos en defensa de su mandante y agregó prueba documental (fs. 260 al 321).

7. En el informe de fs. 322 al 340, los Instructores delegados establecieron los hallazgos de la investigación efectuada e incorporaron prueba documental (fs. 341 al 1147).

8. En el escrito de fs. 1148 y 1149, el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, Miembro Propietario del Pleno de este Tribunal, presentó excusa para abstenerse de intervenir en el conocimiento del caso bajo análisis; lo cual fue admitido por resolución de f. 1150 y se realizó el llamamiento de ley al Miembro Suplente.

9. Por resolución de f. 1157 se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por quince días hábiles.

10. En la resolución de fs. 1160 al 1164, se requirió información al Presidente del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, y se señaló audiencia de prueba para las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, citando a los testigos, señores

y _____
11. En el escrito de f. 1174, la licenciada _____, apoderada general judicial con cláusula especial del investigado, solicitó que se dejara sin efecto la celebración de la audiencia de prueba antes referida y se señalara nueva fecha para la realización de la misma, agregando la justificación correspondiente.

12. Por resolución de f. 1177, se reprogramó la audiencia de prueba para las diez horas del día once de marzo de dos mil veintidós, citando como testigos a los señores

... y ...; convocando además al investigado a dicha diligencia.

13. En el escrito de f. 1180, la licenciada ..., solicitó nuevamente que se dejara sin efecto la celebración de la audiencia de prueba convocada y se señalara nueva fecha para la realización de la misma; petición que fue declarada sin lugar, por resolución de f. 1179.

14. Con fecha once de marzo de dos mil veintidós (fs. 1362 al 1364) se llevó a cabo la audiencia de prueba señalada.

15. Por resolución de fs. 1365 al 1368 se concedió al investigado, el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; las cuales fueron presentados por medio de su apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial, con la documentación anexa (fs. 1370 al 1388).

II. Fundamento jurídico.

Transgresiones atribuidas

Las conductas atribuidas al señor Tóchez Paz, se calificaron como posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG.

1. El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales*; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte y 2-O-19 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

Criterio que ha sido desarrollado en la resolución final 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. “Informe de la Comisión sobre la gestión del ing. Juan Pablo Tóchez Paz como Gerente Administrativo en el período comprendido del 1 de abril de 2012 al 14 de octubre de 2019” [sic], remitido por la Comisión de Ética Gubernamental del IPSFA (fs. 1 al 138, 200 al 205, 551 al 556, 1094 al 1099).

2. Informe suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del IPSFA (f. 10), al cual se adjuntó un disco compacto (fs. 148 y 148-A) y documentación de respaldo (fs. 151 al 153).

3. Certificación de memorándum REF.: SEG/338/2019 y de libros de novedades (fs. 154 al 164).

4. Certificación del detalle de los trabajos de reparación y pintura de vehículos propiedad del ingeniero Juan Pablo Tóchez, en el taller de mecánica del IPSFA (f. 168).

5. Informe de materiales utilizados para instalación de tomas eléctricos y análisis técnico de consumo de energía eléctrica (fs. 186 y 187, 940).

6. Constancia laboral del señor Tóchez Paz (f. 189).

7. Certificación de contratos individuales de trabajo suscritos entre el IPSFA y los señores

, Juan Pablo Tóchez Paz,
y (fs. 190, 366, 368, 373, 383 y 384,
386, 391 y 392, 395, 402, 404, 408, 414 al 416, 488 al 490).

8. Manual de Organización y Funcionamiento del Departamento de Servicios Generales (fs. 237 al 239, 612 y 613, 900 al 903).
9. Informes suscritos por el Gerente General del IPSFA (fs. 342 al 344, 896 al 899, 1190 al 1192).
10. Certificación de fichas de información personal, provistas por el Subsistema de Recursos Humanos del IPSFA (fs. 529 al 532).
11. Constancia de salarios y bonificaciones extendida por el Jefe de Tesorería del IPSFA (f. 533).
12. Memorándum suscrito por el Jefe del Departamento de Seguridad del IPSFA, en el cual informa sobre el retiro de material en bodega (fs. 557 al 559).
13. Certificaciones de recibos y cotizaciones de repuestos para vehículos a nombre del IPSFA (fs. 567 al 569).
14. Certificaciones del expediente LG-109/2016, relativo a Servicios Profesionales para construcción de mini bodega, a favor del señor (fs. 570 al 610).
15. Certificaciones de tarjetas de circulación y reportes de combustible asignado por equipo y centro de costo (fs. 614 al 648).
16. Certificaciones de facturas, cotizaciones, órdenes de compra, órdenes de trabajo de taller de mecánica, diagnósticos, presupuestos, cheques y actas de recepción, de los vehículos trabajados en el IPSFA (fs. 651 al 895).
17. Copias simples de inventario de casa modelo (fs. 904 al 910).
18. Cuadros sinópticos de empleados del IPSFA asignados al Departamento de Servicios Generales; Inmobiliario y Gerencia de Inversiones (fs. 941 al 945).
19. Acta de la sesión CD-16/2010, detalle de trabajos de remodelación y copia simple de la escritura pública de la residencial (fs. 946 al 973).
20. Informes del Jefe del Registro Público de Vehículos, Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Director del Registro de Comercio, testimonios de escrituras públicas y Alcaldía Municipal de Colón, sobre los vehículos, inmuebles, sociedades y empresas a favor del señor Tóchez Paz (fs. 974 al 998).
21. Certificaciones del control de recorrido de equipos de transporte (fs. 1101 al 1111).
22. Informe del Jefe del Registro Público de Vehículos y certificaciones de tarjetas de circulación (fs. 1142 al 1147).
23. Certificación de los Manuales de Organización y Funcionamiento del Área de Activo Fijo (fs. 1193 al 1247).
24. Certificación del Proceso de Administración de Activo Fijo PA 2.3.3.1 (fs. 1248 al 1270).
25. Certificación del Instructivo para la identificación, autorización y venta de activo fijo (fs. 1271 al 1291).
26. Punto de acta de la sesión CD-37/2019 suscrita por el Secretario del Consejo Directivo del IPSFA (f. 1300).
27. Declaraciones testimoniales de los señores

y , recibidas en audiencia de prueba con fecha once de marzo de dos mil veintidós (fs. 1362 al 1364, así como soporte de audio de grabación de la audiencia).

28. Certificación de tarjeta de asistencia convencional del señor durante los años dos mil quince al dos mil diecisiete (fs. 1375 al 1388).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 166 y 167, 170 al 184, 191 al 198, 232 al 236, 240, 264 al 321, 347 al 365, 367, 369 al 372, 374 al 382, 385, 387 al 390, 393 y 394, 396 al 401, 403, 405 al 407, 409 al 413, 417 al 487, 491 al 527, 535 al 550, 562 al 566, 911 al 939, 999 al 1029, 1033 al 1093, 1112 al 1141, 1292 al 1299, 1301 al 1360 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es testimonial y documental, y esta última se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o

funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Calidad de servidor público del investigado al momento de los hechos.

En el período comprendido del once de junio de dos mil dieciséis al diez de diciembre de dos mil diecinueve, el señor Juan Pablo Tóchez Paz ejerció el cargo de Gerente Administrativo por “sistema de contrato” en el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, teniendo asignadas entre sus principales funciones: planificar, coordinar y controlar las actividades que le competen a la Gerencia; dirigir y coordinar la formulación y presentación del Presupuesto Institucional en materia de Remuneraciones y Adquisición de Bienes y Servicios de acuerdo a las políticas presupuestarias; y velar por el cumplimiento del marco legal aplicable a todas las actividades de gestión de las áreas bajo su responsabilidad; siendo su jefe inmediato el Gerente General del IPSFA, de conformidad con las copias de sus contratos individuales de trabajo (fs. 383 y 384).

Según el Manual de Organización de Gerencias del IPSFA, el cargo de Gerente Administrativo, tiene como propósito: *la prestación de servicios de apoyo administrativo en forma oportuna y eficiente, que faciliten el logro de los objetivos institucionales, respetando el cumplimiento del marco legal y normativo de competencia.*

Para el cumplimiento de los objetivos institucionales, el Gerente Administrativo supervisa seis diferentes Departamentos en el IPSFA, siendo ellos el de Informática, Recursos Humanos, Servicios Generales, Gestión Documental y Archivo, Seguridad, así como el de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, acorde a la Estructura Organizativa del año dos mil diecinueve.

2. Sobre la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

i) De la atribución referente a que el señor Tóchez Paz habría tomado materiales del IPSFA para utilizarlos en la remodelación de su casa ubicada en “ [redacted] ”, Colón, departamento de La Libertad.

En el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo del IPSFA acordó que se conformara una Comisión de Alto Nivel para evaluar la gestión realizada por el ingeniero Juan Pablo Tóchez Paz como Gerente Administrativo durante el período comprendido entre el uno de abril de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil diecinueve, la cual se integró por el Gerente Administrativo interino, el Gerente Financiero y el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna (f. 14). Dicha Comisión tuvo como objetivo general, identificar cualquier hecho o evento que pudiera reñir con los deberes y principios éticos y que pudieran constituir actos de corrupción, mal uso de los recursos institucionales o extralimitación de sus funciones.

En cumplimiento a dicho mandato, la Comisión presentó un informe en el cual señaló—entre otras cosas— el uso indebido de sesenta y cinco metros cuadrados de cerámica tipo Mónaco color blanco, cada uno por un precio de dieciocho punto setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$18.75) el metro cuadrado; por lo que el valor total fue de mil doscientos dieciocho punto setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,218.75); además, la instalación de un servicio sanitario

por la cantidad de ciento once punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$111.50); y la sustracción de setenta y cinco metros cuadrados de piso de madera, todo comprado con fondos del IPSFA (fs. 2 al 14).

Según certificación del Libro de Novedades, cuyos datos son completados por el personal de vigilancia, empleados de mantenimiento, sustrajeron de la bodega del IPSFA, ubicada en la Colonia Costa Rica, cerámica y madera propiedad de ese Instituto (fs. 86 al 98).

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración testimonial del señor [redacted], recibida en audiencia de prueba con fecha once de marzo de dos mil veintidós (fs. 1362 al 1364), en la cual manifestó en síntesis, que: desde el catorce de enero de dos mil once, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento en el IPSFA, donde desarrolla funciones como albañil, fontanero, carpintero, soldador, electricista, hojalatero, entre otras; asegura que durante el año dos dieciséis, el ingeniero Juan Pablo Tóchez solicitó sus servicios para remodelar su casa en la residencial [redacted], junto con los señores [redacted] y [redacted], quienes también eran empleados del IPSFA pero no ejercieron las labores que les correspondían en la institución, por estar trabajando en la remodelación de la casa del señor Tóchez Paz, lo cual les demoró un lapso de ocho a diez meses. Añadió que los materiales utilizados fueron comprados en un sesenta y cinco por ciento con dinero del señor Tóchez y el restante treinta y cinco por ciento lo sacaron de la institución; respecto a este último porcentaje, consistía en bloques, cemento, inodoro, polines, tabla roca, sesenta y cinco metros de cerámica y de piso de madera, los cuales sacaron de la bodega de mantenimiento del IPSFA, ubicada en la colonia Costa Rica, por orden del ingeniero Tóchez.

En el contrainterrogatorio realizado por la licenciada [redacted], el señor [redacted] respondió, en síntesis, que el señor [redacted] fue contratado por el IPSFA, pero le estuvo colaborando como ayudante en las remodelaciones en un promedio de seis meses; asegura que al momento de retirar el piso de cerámica de la bodega de la colonia Costa Rica, no había ninguna persona encargada del lugar, sino que fue el guardia de turno quien se las entregó, por orden del ingeniero Tóchez y que el control de inventario del material resguardado se llevaba en el Libro de Novedades. Además, indicó que el traslado de material lo realizó en vehículos de la institución, a conveniencia de los insumos a transportar, del cual únicamente quedaba registrado la salida, pero no del destino, pues esa era la instrucción brindada por el señor Tóchez; y que la salida de los vehículos era autorizada por el Jefe de Transporte, señor [redacted].

En ejercicio de su derecho de defensa, el investigado, por medio de su apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial, señaló –en síntesis–, que para acreditar la comisión de la supuesta infracción a su representado, se tiene únicamente la declaración del señor [redacted]; sin embargo, ella misma indicó que existe “prueba documental que obra agregada al expediente administrativo (...) entre ellas, la certificación del libro de novedades” [sic]; el cual contiene diferentes anotaciones, entre ellas las relativas a la sustracción de materiales institucionales.

Por otra parte, la licenciada [redacted] argumenta que no se han documentado las autorizaciones de requisiciones o salidas de bienes de la bodega; sin embargo, en la audiencia de prueba, ante la pregunta de la citada licenciada referente al procedimiento para que el señor [redacted]

pudiera sustraer materiales de la bodega, dicho deponente fue claro en manifestar que: “Si él [ingeniero Tóchez Paz] me decía: vas a ir a la bodega a traer esto. Esa era la última palabra, entonces yo iba con esa orden y si yo llegaba a la bodega, directamente le decía al guardia que la orden la dio el ingeniero Tochez, todos daban el pase” [sic].

En consonancia con lo anterior, consta en el informe suscrito por el Gerente General del IPSFA, que de acuerdo a los registros de la Unidad de Negocios “INMOIPSFA”, no se ha encontrado ningún documento en el que el señor Tóchez Paz haya solicitado en compra o donación algunos de los artículos sustraídos, para ser sometido a autorización del Consejo Directivo, de conformidad a lo establecido en el art. 12 letra h) de la Ley del IPSFA (fs. 1190 al 1192).

Adicionalmente, dicha profesional sostiene que no se puede tomar validez de los hechos establecidos por parte del testigo _____, en virtud de que su declaración testimonial es incongruente con su declaración jurada la cual se encuentra anexada al expediente administrativo; ante lo cual, es preciso indicar que la declaración a la que hace alusión, carece de robustez probatoria por sí sola, ya que no basta su incorporación, sino que es necesario que exista la inmediatez por parte de los Miembros del Pleno respecto de la declaración del mismo, ello permite que este Tribunal realice una real valoración y apreciación de los elementos que se pretenden incorporar por medio de los testimonios y legitimar la decisión de la autoridad que decide sobre asunto en concreto, pues dichas declaraciones únicamente dan fe de haber sido otorgadas en la forma, lugar y hora que en ellas se describen, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Notariado..

Debe destacarse que la declaración del señor _____ en audiencia era sin duda necesaria para aclarar los hechos atribuidos al ex servidor público investigado, ya que existen conductas éticamente reprochables que sólo quienes han presenciado directamente las mismas pueden informar de ellas, en este caso la persona que estuvo trabajando en la remodelación de la casa particular del investigado y que además trasladó los bienes sustraídos hasta este lugar.

En efecto, como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como este en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto o han sido presenciados por pocos testigos, y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución del 22/VII/2020, procedimiento referencia 55-A-17).

Consta en el informe del Centro Nacional de Registros, que el señor Juan Pablo Tóchez Paz es el propietario de una vivienda ubicada en _____, Colón, La Libertad (fs. 976 y 977), lo cual robustece la declaración del testigo antes mencionado.

Por otra parte, el proyecto de remodelación “Residencial _____” tuvo por objeto mejorar y comercializar individualmente dichos apartamentos. Para ello, fue necesaria la compra de diferentes materiales de construcción (cerámica, tabla roca, ventanas tipo francesas, láminas, pintura, servicios sanitarios y otros). Además, fueron adquiridos por el IPSFA diferentes muebles, entre ellos, respaldo,

mesas de noche, tocador, cama de uno punto sesenta por dos metros, dos gaveteros, silla de descanso, mesa de centro con base de aluminio cubierta de vidrio, juego de comedor, etc. (fs. 52 al 57 y 904 al 909).

Según el informe de la Comisión Evaluadora del IPSFA (fs. 9 y 12) y la certificación del Libro de Novedades (fs. 86-98) algunos empleados institucionales, incluyendo al señor [redacted], trasladaron mobiliario de la casa modelo de la Residencial [redacted] a la bodega del IPSFA y posteriormente se los llevaron, pues "pasaron a pertenecer" al señor Tóchez Paz; entre ellos: un juego de sala, una mesa de mera cuadrada color café, tres sillas de cuero blanca, una silla de culero blanco con pata de metal, dos mesas de noche con gavetas, una cama de uno punto sesenta metros, un respaldo de madera color café y una mesa de sala con marco de aluminio y vidrio.

Como fue referido *supra*, consta en el informe suscrito por el Gerente General del IPSFA, que no se encontró ningún documento en el que el señor Tóchez Paz haya solicitado a cualquier título los artículos sustraídos, para ser sometido a autorización del Consejo Directivo, según dispone el art. 12 letra h) de la Ley del IPSFA (fs. 1190 al 1192).

El citado artículo establece como atribuciones y deberes de Consejo Directivo del IPSFA *autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes del Instituto y cualquier acto o contrato sobre dichos bienes que persiga los fines propios de la Institución.*

Por ende, se ha acreditado que el investigado se apropió de bienes estatales para provecho particular, pues entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, sustrajo materiales y mobiliario del IPSFA, abusando del cargo que ejercía para utilizar los mismos en la remodelación de su casa de habitación, lo cual –como en todo caso de utilización indebida de bienes y recursos públicos– indiscutiblemente riñe y se contradice con el normal funcionamiento de las instituciones; y, en consecuencia, de la función pública.

ii) Respecto a la conducta atribuida al señor Tóchez Paz, referente a que se habrían realizado gastos para las instalaciones eléctricas utilizadas para cargar el carro eléctrico de su propiedad, dentro del sótano del edificio del IPSFA, y además por el consumo de energía eléctrica para cargar el vehículo en mención, por un período de un año y diez meses.

La relacionada Comisión de Alto Nivel para evaluar la gestión realizada por el ingeniero Juan Pablo Tóchez Paz como Gerente Administrativo, también concluyó en su informe que entre las arbitrariedades detectadas al investigado, también se encuentra haber instalado en el sótano del edificio de IPSFA una conexión para alimentar un vehículo eléctrico marca *Chevrolet Volt*, así como el costo de la energía eléctrica que consumió por un período de un año con diez meses (fs. 2 al 14). Dicha situación también fue reportada por el Presidente del Consejo Directivo de esa institución, en el informe de fs. 145 al 147.

El vehículo *Chevrolet Volt* año dos mil trece placas P [redacted] es propiedad del señor Tóchez Paz, de conformidad al informe y reporte proporcionados por el Jefe del Registro Público de Vehículos de la Dirección General de Tránsito (fs. 974 y 975).

De conformidad al manual del fabricante, disponible en <https://www.carmanual.org/chevrolet-owners-manuals/2013-chevrolet-volt-owners-manual-1827/>, el *Chevrolet Volt* año dos mil trece es un

vehículo eléctrico de autonomía extendida, que cuenta con una batería de alto voltaje, la cual toma entre cuatro a dieciséis horas para cargarse, según el toma de corriente utilizado.

Por indicación del Jefe del Departamento de Servicios Generales, se comisionó al señor [redacted], Coordinador del Área Técnica, que realizara un análisis técnico sobre los gastos efectuados para realizar las instalaciones eléctricas para cargar el carro eléctrico del señor Tóchez, así como el consumo de energía eléctrica (fs. 11 y 898).

Consta en el citado informe, los gastos en los que incurrió el IPSFA para la instalación de tomas eléctricas, los cuales ascienden a cuarenta y ocho punto treinta cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$48.30) en los materiales ocupados; y el costo de consumo en concepto de energía para cargar el vehículo *Chevrolet Volt* se estimó en novecientos sesenta y tres cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$963.00), lo cual totaliza la cantidad de mil once dólares punto treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,011.37) (fs. 186 y 187, 940).

Adicionalmente, en la declaración testimonial del señor [redacted], recibida en audiencia de prueba con fecha once de marzo de dos mil veintidós (fs. 1362 al 1364), dicho señor manifestó en síntesis, que: desde el año dos mil trece, se dedica como Ingeniero Electricista y que en la administración del señor Tóchez, se desempeñaba como Coordinador de Área Técnica del IPSFA, teniendo entre sus funciones principales la supervisión de los técnicos electromecánicos, de aire acondicionado, y técnicos en telefonía; asegura que aproximadamente en el año dos mil diecisiete, ordenó al Técnico Electricista, señor [redacted], a instalar un tomacorriente para cargar un carro eléctrico, en el parqueo asignado al ingeniero Tóchez, cuando era Gerente Administrativo, lo cual hizo por orden del Jefe del Departamento de Servicios Generales, el ingeniero [redacted], quien directamente le ordenó que había que poner un toma dónde estaba asignado el parqueo del ingeniero Tóchez. Agregó que los materiales utilizados se tenían en la bodega del IPSFA y que dicha institución no tenía ningún vehículo eléctrico. Adicionalmente, indicó que el enchufe estaba conectado a la energía de la institución y por ello realizó el cálculo aproximado de consumo energético, tomando como base el modelo y el manual del coche.

En el conainterrogatorio realizado por la licenciada [redacted], el señor [redacted] respondió, en síntesis, que el tiempo de carga del citado vehículo eléctrico oscilaba entre las ocho y las doce horas, dependiendo del estado de la batería; y que el único que utilizó ese parqueo fue el señor Tóchez, para cargar el vehículo eléctrico *Chevrolet* por casi dos años; situación que pudo observar casi todos los días, ya que prácticamente a diario bajaba al sótano a revisar los sistemas de bombeo que habían ahí. Finalmente, señaló que el costo de los materiales utilizados fue de unos treinta o cuarenta dólares (US \$30.00 - \$40.00), lo cual le consta pues él sacó el costo de los materiales, fue a medir la longitud del cable utilizado, las cajas, y demás.

Por otro lado, el investigado, por medio de su apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial, señaló –en síntesis–, que no “se ha acreditado mediante una inspección o bitácora de trabajo que efectivamente haya sido por orden de mi representado la instalación de dicho toma eléctrico, ni la fecha del mismo, o que haya sido para los fines expresados por el señor [redacted]” [sic].

Contrario a lo que sostiene la referida profesional, el testigo [redacted] fue claro en señalar en la audiencia de prueba realizada en esta sede, la cadena jerárquica bajo la cual se mandó a instalar la referida estación eléctrica, por orden del investigado, lo cual se robustece con la deposición de dicho testigo, quien también señaló que fue construida en el parqueo que tenía designado el señor Tóchez Paz y que en ese lugar se le veía a diario cargar su vehículo eléctrico.

Aunado a lo anterior, en los diferentes informes suscritos por el Gerente General del IPSFA (fs. 342 al 344, 896 al 899, 1190 al 1192), se asegura que la construcción y uso de la citada estación eléctrica no tenía ningún objetivo institucional, sino particular del señor Juan Pablo Tóchez Paz.

Respecto al hecho señalado por la licenciada [redacted], referente a que el citado testigo indicó en su deposición que veía siempre al señor Tóchez Paz en su carro eléctrico; mientras que el señor [redacted], manifestó que dicho señor siempre usaba una camioneta negra, esas alegaciones en nada modifican la convicción generada a este colegiado sobre la comisión de los hechos atribuidos al señor Tóchez Paz; ya que el período de investigación corresponde a cuatro años, en los cuales el investigado utilizó diferentes medios de transporte para llegar a su trabajo (siendo únicamente veintidós meses los que se le imputan en la presente infracción); pues, —como se relacionará en párrafos posteriores— se ha comprobado que el ex Gerente Tóchez Paz compareció a las instalaciones del IPSFA en diferentes vehículos para ser reparados en el taller institucional, lo cual no le resta credibilidad a la declaración del testigo [redacted].

En definitiva, con los elementos probatorios testimoniales y documentales relacionados en párrafos precedentes, se ha establecido en este procedimiento que el señor Tóchez Paz, en su entonces calidad de Gerente Administrativo del IPSFA, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, al haber utilizado mano de obra e insumos institucionales, para realizar instalaciones eléctricas en el parqueo que tenía asignado, donde cargaba su vehículo particular, con energía del IPSFA, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

3. Sobre la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

i) De la atribución referente a que el señor Tóchez Paz habría ordenado a los señores .

[redacted] y [redacted]; Técnico Mecánico Automotriz y Auxiliar de Mantenimiento del IPSFA, realizar reparaciones y trabajos de pintura, mantenimiento y revisión general en vehículos propiedad del investigado y de sus parientes en el taller de mecánica institucional.

Respecto a ese señalamiento, también existen reportes señalados por la Comisión conformada para evaluar la gestión realizada por el ingeniero Tóchez Paz como Gerente Administrativo, quienes indicaron que dicho señor utilizó recurso humano institucional para reparar y pintar vehículos de su propiedad y de sus parientes (fs. 2 al 14); lo cual también fue reportado por el Presidente del Consejo Directivo del IPSFA, en el informe de fs. 145 al 147, quien además aclaró que durante el período investigado, esa institución poseía un taller de mecánica automotriz, ubicado contiguo a la Funeraria de la Fuerza Armada, siendo el encargado del mismo, el señor [redacted].

En la declaración testimonial del señor [redacted], recibida en audiencia de prueba con fecha once de marzo de dos mil veintidós (fs. 1362 al 1364), dicho señor manifestó en síntesis, que: en el período comprendido entre los años dos mil diecisiete a dos mil veinte, se desempeñó

como Mecánico Automotriz en el IPSFA, donde tenía que revisar y darle mantenimiento a los vehículos institucionales; pero el señor Juan Pablo Tóchez Paz, como su jefe, le daba instrucciones de revisar sus vehículos particulares, así como el de su esposa [redacted] y su hermano.

El deponente detalló que fueron aproximadamente cinco vehículos particulares a los cuales revisó y les dio mantenimiento, por orden directa del señor Juan Pablo Tóchez Paz, desde que este fue nombrado como Gerente Administrativo, entre ellos, una camioneta negra, a la cual le realizó trabajos por calentamiento de motor, frenos, luces y cambios de aceite; un *Mitsubishi Lancer* blanco propiedad de la señora [redacted], al cual le realizó mantenimientos, como cambios de aceite, revisión de frenos y reemplazo de piezas dañadas por desgaste; un *Mitsubishi Eclipse*, color verde, propiedad del hermano del señor Tóchez, al cual le hizo cambios de aceite, revisión de frenos, y mantenimiento general; un *Chevrolet*; lo cual se realizaba con mano de obra, herramientas y materiales del taller institucional.

En el contrainterrogatorio realizado por la licenciada [redacted], el señor [redacted] respondió, en síntesis, que se desempeñaba como mecánico encargado del taller institucional y que contaba con un auxiliar “pero era eventual porque lo utilizaban para algunas otras funciones”; además, que su jefe era quien verificaba el cumplimiento de su trabajo, quien estaba enterado que trabajaba en la revisión y reparación de vehículos particulares por orden del señor Tóchez Paz, pero le manifestó que cumpliera porque era parte de su trabajo, ya que tenía que hacer las funciones que le indicaba su jefe superior. Agregó que se tardaba en revisar y reparar dichos vehículos entre uno, varios días o incluso semanas completas, acorde a los trabajos que requerían los automotores; lo cual no se documentó en ninguna bitácora de trabajo, pues los vehículos no eran institucionales.

Por otra parte, la licenciada [redacted] confrontó con el referido testigo el documento agregado a f. 59 del expediente, el cual contiene una copia de la declaración jurada suscrita por el señor [redacted]; quien señaló en la citada audiencia que reconocía como suya la firma estampada al final del citado documento.

Adicionalmente, se cuenta con la declaración testimonial del señor [redacted], recibida en audiencia de prueba con fecha once de marzo de dos mil veintidós (fs. 1362 al 1364, así como soporte de audio de grabación de la audiencia), en la cual manifestó en síntesis, que: desde el año dos mil dieciséis, trabaja en el Área de Mantenimiento del IPSFA como Enderezador y Pintor, desarrollando labores de instalación de divisiones de tabla roca, soldadura, pegado cerámica, entre otras; pero que, además, “tiene conocimiento del caso de corrupción del ingeniero Pablo Tóchez”, a quien en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, aproximadamente, le realizó reparaciones en unos vehículos de su propiedad en el taller del IPSFA, ubicado contiguo a la Funeraria de la Fuerza Armada, las cuales consistían en reparación de golpes, picaduras y pintura general. El deponente detalló que primero fue una camioneta *Mazda Tribute*, a la cual le reparó los golpes que llevaba, ajustes, picaduras y pintura, lo cual le tomó alrededor de quince días, durante su horario laboral de la institución, estimando el costo de dicha reparación entre quinientos y seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00-\$600.00); luego fue un *Chevrolet Volt*, el cual traía un golpe en el frente y le reparó el “bumper, caperuza, guardafangos, bases donde van los radiadores, ajuste de los silbines” y todo lo demás que fue necesario, lo cual le tomó también alrededor de quince días, empleando horas de su jornada laboral; después un

Mitsubishi Eclipse, al cual también le realizó pintura general, cambio de color, “reparaciones de bumper, ajuste de todo y golpes que llevaba, picaduras”, estimando el costo de la reparación en seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$600.00); además, un *Seat*, al cual le realizó pintura general, pero también tenía golpes, picaduras, y le cambió el color, empleando de igual manera, alrededor de quince días; y, por último, un *Hyundai*, al cual le arregló en el transcurso de una semana, “un golpe trasero del lado izquierdo, consistía en reparación de compuertas, costado trasero, bumper, piso”. Agregó que en el relacionado taller institucional, también laboraba el mecánico de planta, señor [redacted]; y que los vehículos a los que hizo alusión eran propiedad del ingeniero Pablo Tóchez, pues “él siempre los anduvo y decía que eran de él”. Además, indicó que en un primer momento, fue su jefe inmediato, el ingeniero [redacted], quien le instruyó a hacer las referidas reparaciones, por orden del señor Tóchez Paz y, posteriormente, fue dicho señor quien se lo ordenó directamente. Finalmente, expresó que cuando estaba trabajando en los vehículos del señor Tóchez, “dejaba” sus funciones en la institución y no recibió ninguna remuneración por dichas reparaciones.

En el conainterrogatorio realizado por la licenciada [redacted], el señor [redacted] respondió, en síntesis, que su jefe estaba “informado de todo”; y que realizó las funciones que no le correspondían durante las horas laborales sin solicitar ningún permiso, pues fue únicamente por la orden que le daban.

De conformidad a los informes y reportes proporcionados por el Jefe del Registro Público de Vehículos (fs. 974 y 975, 1142 al 1147), el señor Juan Pablo Tóchez Paz es propietario de los siguientes vehículos: a) *Mazda Tribute* placas P [redacted]; b) *Chevrolet Volt* placas P [redacted]; y c) *Seat Toledo* placas P [redacted] mientras que el señor [redacted] es propietario del vehículo *Mitsubishi Eclipse* placas P [redacted]; y la señora [redacted] es propietaria del automotor *Mitsubishi Lancer* placas P [redacted].

Por otro lado, el investigado, por medio de su apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial, señaló –en síntesis–, que existe una contradicción en la declaración del señor [redacted], con su declaración jurada que se encuentra anexada al expediente, ya que dicho señor identificó erróneamente en la audiencia de prueba la marca de uno de los vehículos propiedad del investigado.

Al respecto, se aclara a la licenciada [redacted], que en la deposición testimonial del señor [redacted], dicho señor señaló claramente las características y trabajos realizados a cinco vehículos particulares, por orden del señor Tóchez Paz; lo cual se complementa –además– con la declaración del otro testigo de cargo, señor [redacted], quien también identificó los diferentes vehículos a los cuales le realizó trabajos de reparación; siendo determinantes en manifestar ambos testigos, que los citados automotores no eran institucionales.

Adicionalmente, la jurisprudencia es clara en señalar que las declaraciones juradas constituyen documentos que no permiten dar por ciertos los hechos narrados en ellas contenidos, pues el notario solamente puede dar fe del hecho que recibió una declaración en la forma, lugar, día y hora que se expresa en el instrumento, más no de los hechos que ahí el dicente consigna; idea que es conforme con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Notariado, que literalmente dice: «[L]a fe pública concedida al

Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa...». Esta última idea, también está prevista en los mismos términos según lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil, que establece: «[e]l instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes...». (Resolución pronunciada el 24/02/2021 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 30-20-Ra-Sca).

En suma, lo expuesto por la licenciada [redacted] no conlleva a dudar de la credibilidad del testimonio recibido, ni alcanza a modificar la convicción generada en este cuerpo colegiado sobre la responsabilidad del señor Tóchez Paz en los hechos indagados, pues se arribó a ella mediante la valoración conjunta de todos los elementos probatorios documentales y testimoniales admitidos en esta sede.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, los señores [redacted] y [redacted] realizaron reparaciones mecánicas, así como enderezado y pintura automotriz en los vehículos propiedad del señor Tóchez Paz y sus familiares, cumpliendo las órdenes dadas por el investigado en su carácter de Gerente, lo cual no correspondía a una actividad institucional, transgrediendo con ello la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG; por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

ii) Respecto a la conducta atribuida al señor Tóchez Paz, referente a que habría utilizado a empleados del IPSFA, para realizar trabajos de remodelación en su casa de habitación, y para trasladar los materiales que habrían sido sustraídos de la bodega del IPSFA.

Según el informe de la Comisión Evaluadora del IPSFA (fs. 8 y 9), el señor Tóchez Paz utilizó recurso humano institucional para la remodelación de su casa de habitación ubicada en Lourdes, Colón, entre ellos al señor [redacted], por un período de diez meses, equivalente a un monto de cuatro mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,720.00); y al señor [redacted], por un período aproximado de nueve meses, habiendo erogado el IPSFA la cantidad de dos mil trescientos diecisiete punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$2,317.80) para cubrir los salarios de dicho trabajador eventual durante ese lapso.

Se cuenta con la declaración testimonial del señor [redacted], recibida en audiencia de prueba con fecha once de marzo de dos mil veintidós (fs. 1362 al 1364), en la cual manifestó en síntesis, que: en el año dos mil dieciséis, tenía horarios de trabajo en el IPSFA de las siete a las dieciséis horas; y de las ocho a las dieciséis horas con quince minutos, respectivamente; año en el cual, el ingeniero Juan Pablo Tóchez le solicitó sus servicios para remodelar su casa de habitación ubicada en Lourdes, Colón, junto con los señores [redacted] y [redacted], quienes también eran empleados del IPSFA, pero no ejercieron las labores que les correspondían en la institución, por estar trabajando en la remodelación de la casa del señor Tóchez Paz, lo cual les demoró un lapso de ocho a diez meses. Dichas remodelaciones consistieron en modernizar la casa, ampliar la cochera, terraza, sala y cocina, así como construir un área de estudio. Por su parte, las actividades que realizó el señor [redacted]

fueron de auxiliar de albañil, tales como bajar la arena, hacer la mezcla, alcanzarle el material y todo lo que le facilitar el trabajo como obrero; además, indicó que dicho señor fue contratado en el IPSFA para ejercer servicios eventuales como auxiliar.

En el conainterrogatorio realizado por la licenciada [redacted], el señor [redacted] respondió, en síntesis, que el señor Tóchez Paz directamente le dio la orden de no asistir a la institución, por lo que se iba para la casa de él; situación que le comunicó a su jefe inmediato, el señor [redacted]; por lo cual nunca solicitó permisos por escrito, pero tampoco tuvo descuentos o llamados de atención de parte del Departamento de Recursos Humanos del IPSFA.

Aunado a ello, en la declaración testimonial del señor [redacted], recibida en la citada audiencia de prueba (fs. 1362 al 1364), dicho señor manifestó en síntesis, que: laboró en el IPSFA desde el año mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil veinte, como Colaborador de Mantenimiento, realizando funciones como revisión de aires acondicionados, sistema de agua potable, electricidad, y trabajos de carpintería, las cuales ejercía en el taller ubicado en el parqueo institucional. Además, que aproximadamente en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, realizó trabajos en la casa de habitación del señor Tóchez Paz, ubicada en Lourdes, Colón, consistentes en instalar tres puertas de cartón, la puerta principal de la casa, fabricar moquetas, le hizo dos muebles –uno de cocina, con un desayunador, y el otro para poner un televisor– en el IPSFA y se le llevaron a su casa, en vehículos del Instituto, los cuales fueron fabricados con herramientas del IPSFA durante su horario de trabajo institucional; añade que nunca tuvo problemas con su asistencia al trabajo.

En el conainterrogatorio realizado por la licenciada [redacted], el señor de Paz Orantes respondió, en síntesis, que no solicitó permiso para realizar las relacionadas actividades particulares, debido a que recibía órdenes de su jefe; y que escuchó cuando el ingeniero Tóchez le daba esas órdenes a su jefe.

Por otro lado, la licenciada [redacted], señaló en su escrito de defensa que el testigo [redacted] declaró hechos falsos, debido a que dicho señor señaló en la audiencia de prueba que en ninguna otra ocasión se ha ausentado de sus labores o dejó de efectuar la marcación en su lugar de trabajo, lo cual se contradice con la certificación de tarjeta de asistencia convencional de dicho señor durante los años dos mil quince al dos mil diecisiete que fueron presentadas de fs. 1375 al 1388. Sin embargo, es preciso reiterar a la apoderada del investigado, que –tal como le fue aclarado en la citada audiencia de prueba realizada en este Tribunal–, el ex servidor público investigado en el presente procedimiento no es el señor [redacted], sino el señor Tóchez Paz; de manera que en el caso particular, resultan impertinentes e inidóneas las marcaciones de asistencia al trabajo del testigo, posteriores al período objeto de investigación.

En cuanto a la aseveración de la apoderada del investigado, referente a que el señor Tóchez Paz no era quien asignaba funciones al señor [redacted] y que tampoco estuvo a cargo de su contratación o supervisión, pues ello era responsabilidad de la UACI, se reitera el grado jerárquico que ostentaba el investigado dentro de la institución, ya que en su carácter de Gerente Administrativo, tuvo a su cargo la supervisión de seis diferentes Departamentos en el IPSFA, entre ellos, el de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. Es decir, que el señor Tóchez Paz, claramente se prevaleció de su rango

direccionales en el Instituto para ordenar a los trabajadores del IPSFA que realizaran labores ajenas a las institucionales.

Finalmente, la citada profesional manifestó que “era Imprescindible la incorporación de la declaración del señor [redacted], o verificar en la documentación pertinente (bitácoras de control de vehículos) que el periodo investigado (marzo a diciembre 2016) si existía alguna autorización o salida de vehículos para fines o Intereses personales de mi representado” [sic]. Ante lo cual se aclara, que el objeto del procedimiento fijado en la apertura de fs. 206 al 209, no se estableció el uso indebido de vehículos nacionales por parte del señor Tóchez Paz como una conducta a investigar; por consiguiente, tal aseveración resulta impertinente para la acreditación de los hechos que se conocen en el presente caso.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba relacionados, se ha comprobado que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los señores [redacted]

y [redacted], quienes en ese momento se desempeñaban como empleados del IPSFA, realizaron obras de remodelación y muebles a la medida para la vivienda particular del señor Tóchez Paz; quien en abuso flagrante de su posición jerárquica en la institución, les ordenó que trabajaran hasta por diez meses continuos en su casa de habitación, lo cual no corresponde a los fines institucionales que dichos empleados tenían que cumplir en el Instituto, pues únicamente generó provecho personal para el investigado.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor Juan Pablo Tóchez Paz, en su calidad de Gerente Administrativo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, al momento de los hechos, transgredió la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG establece que: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Para determinar la multa a imponer al señor Tóchez Paz, es necesario tener en cuenta que las conductas constitutivas de transgresión al deber y a la prohibición éticos regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG en las que incurrió, se consumaron entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil diecinueve, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US \$304.17), según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro de los grados establecidos o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

Conforme al contrato individual de trabajo celebrado entre el IPSFA y el señor Tóchez Paz (f. 386), en su calidad de Gerente Administrativo, dicho ex servidor público tuvo asignadas entre sus principales funciones, velar por el cumplimiento del marco legal aplicable a todas las actividades de gestión de las áreas bajo su responsabilidad.

Adicionalmente, según el Manual de Organización de Gerencias del IPSFA, el cargo de Gerente Administrativo, tiene por objetivo: *Administrar eficientemente los recursos humanos y administrativos, respetando el cumplimiento del marco legal y normativo que rige al IPSFA.*

Es por ello que la conducta del investigado constituye un *hecho grave*, pues la naturaleza de sus funciones gerenciales le exigía administrar eficientemente los recursos institucionales dispuestos para el desarrollo de sus funciones, lo cual incumplió al utilizar indebidamente fondos del IPSFA para para sus fines personales, y al haber exigido a sus subalternos la realización de actividades para sus propósitos particulares, lo cual resulta injustificable.

Precisamente, por el nivel de sus responsabilidades respecto a la administración del IPSFA, dicho ex funcionario debió actuar conforme al principio ético de *eficacia* –art. 4 letra l) LEG–, el cual conmina a *utilizar los recursos del Estado de manera adecuada, para el cumplimiento de los fines institucionales.*

Dicho funcionario tampoco cumplió con la eficiencia a la cual se encontraba llamado desde que asumió sus funciones en el IPSFA, pues el principio ético de *eficiencia* demanda de todo servidor estatal *cumplir los objetivos institucionales al menor costo posible* –art. 4 letra k) LEG–, y la utilización del recurso humanos y bienes institucionales, valiéndose de su cargo para fines particulares, no puede estimarse un uso eficiente de los recursos del IPSFA.

Asimismo, debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad.

La buena fe complementa la diligencia debida, la cual es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno, verbigracia considerando la profesión del servidor público. En el campo del Derecho Administrativo Sancionador, resulta trascendental el hecho de que infractor sea un profesional, pues éste ha adquirido una formación técnica que, al menos formalmente, debería preservarle contra el error, pues quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo. La profesionalidad impone pues, deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no se han especializado; como ejemplo de ello, se tiene la resolución final sancionatoria pronunciada con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete en el expediente ref. 7-O-16, en la cual se impuso la multa máxima a los infractores, tomando como uno de los parámetros para graduar la sanción, la naturaleza de los cargos de dirección desempeñados y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la eficiencia y eficacia en la gestión administrativa.

Lo anterior se constata, por ejemplo, con el nivel de formación y experiencia exigido para el puesto de Gerente Administrativo según el Manual de Organización de Gerencias del propio IPSFA, el cual establece como requisitos de educación formal para ejercer dicho cargo, ser profesional graduado en Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Economía o carreras afines; y se espera que esté especializado con Maestría en Administración de Empresas, o experiencia equivalente, así como experiencia laboral requerida de cinco años en puestos similares y el conocimiento de técnicas modernas relacionadas con la administración de recursos.

En el caso de mérito, el infractor no sólo es un profesional especializado, sino que además desempeñó un cargo de alta jerarquía dentro de la institución, de modo que la gravedad de su comportamiento se evidencia en la inobservancia de sus deberes como responsable de la buena marcha y la eficiente administración de los recursos del IPSFA.

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por el referido ex servidor público y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la eficiencia y eficacia en la gestión administrativa del IPSFA, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico e irrazonable utilización de recursos públicos y de talento humano.

Asimismo, el período en el cual se produjo la conducta antiética es de tal relevancia que se considera que el menoscabo provocado por el investigado trascendió del aspecto económico, pues la utilización indebida de los bienes y recurso humano institucional, durante los cuatro años objeto de investigación, conduce a colegir que afectó la normal prestación de los servicios que debían brindarse en el IPSFA, y si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados a partir de ello, sí se perfila la sobrecarga laboral injustificada hacia otros recursos humanos de la citada institución; o bien, que otras tareas no hayan sido ejecutadas y, en definitiva, un impacto considerable en la calidad de la atención y servicios que a ese Instituto le correspondía brindar.

ii) En cuanto al beneficio o ganancias obtenidas por el infractor y sus parientes, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

El beneficio es lo que el investigado o sus parientes dentro de los grados establecidos, ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Es por ello, que las definiciones más tradicionales del concepto de corrupción, coinciden en entenderla como *"la utilización de un cargo público en beneficio propio o de terceros y en contra de los intereses de la institución o comunidad"* (SOTO, Raimundo, *La Corrupción desde una Perspectiva Económica*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Economía, No. 234, Chile, 2003).

En ese sentido, el señor Tóchez Paz, valiéndose de su posición gerencial en el IPSFA, se benefició indebidamente con bienes y servicios de la institución, pues sustrajo mobiliario destinado para otros fines para trasladarlos a su casa particular, utilizando a los propios empleados institucionales que se encontraban bajo su cargo para hacer modificaciones en dicha vivienda, con muebles a la medida; es decir, que dicho señor remodeló totalmente su casa de habitación sin haber gastado lo que le hubiera correspondido en materiales y mano de obra particular.

Además, mandó a reparar y darle mantenimiento regularmente no solo a los vehículos de su propiedad, sino también a los de sus familiares, llegando al grado de cambiarle el color a la pintura de los mismos, lo cual refleja que el abuso del cargo por parte del infractor implicaba incluso poder ordenar modificaciones puramente cosméticas en los automotores que llevó al taller institucional, lo cual le generó un provecho particular tanto a él como los miembros de su familia, quienes dejaron de incurrir en dichos gastos que tendrían que haber realizado en talleres privados.

Por otro lado, el señor Tóchez Paz también obtuvo beneficios indebidos al haber mandado a instalar en el parqueo que tenía asignado en el IPSFA una estación eléctrica exclusivamente para él, la cual utilizó por veintidós meses para cargar su vehículo eléctrico, lo cual era sufragado con los fondos públicos que el IPSFA debía utilizar únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el año dos mil diecinueve, cuando acaecieron los últimos hechos constitutivos de transgresión al deber y a la prohibición éticos regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, por parte del señor Tóchez Paz, este percibió un salario mensual de tres mil seiscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América (US \$3,619.00), como se verifica en la certificación de su contrato individual de trabajo (f. 386) y en la constancia de salarios y bonificaciones extendida por el Jefe de Tesorería del IPSFA (f. 533).

En consecuencia, en atención a la gravedad de las conductas acreditadas, las cuales fueron realizadas de manera continuada durante los cuatro años objeto de investigación, el beneficio obtenido por el infractor y sus familiares, producto de las infracciones comprobadas y a la renta potencial del señor Tóchez Paz, es pertinente imponerle una multa de veinte salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de seis mil ochenta y tres punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$6,083.40), por la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG; y veinte salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a seis mil ochenta y tres punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$6,083.40), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG; siendo la multa total de doce mil ciento sesenta y seis punto ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$12,166.80); cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Juan Pablo Tóchez Paz, ex Gerente Administrativo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada –IPSFA–, con: *i*) una multa de seis mil ochenta y tres dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de América (US \$6,083.40), por la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en razón que: a) tomó materiales del IPSFA para utilizarlos en la remodelación de su casa particular; y b) mandó a instalar una estación eléctrica para cargar su vehículo eléctrico; y *ii*) una multa de seis mil ochenta y tres dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de América (US \$6,083.40), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, en razón que: a) ordenó a empleados del IPSFA realizar reparaciones y trabajos de pintura, mantenimiento y revisión general en vehículos de su propiedad y de sus parientes en el taller de mecánica institucional; y b) utilizó a empleados del IPSFA para realizar trabajos de remodelación en su casa de habitación, y para trasladar los materiales que habrían sido sustraídos de la bodega del IPSFA; siendo el importe total de ambas multas, la cantidad de doce mil ciento sesenta y seis punto ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$12,166.80); por las razones expresadas en el apartado V de esta resolución.

b) Se hace saber al señor Juan Pablo Tóchez Paz, por medio de su apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial, licenciada _____, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

5

